

Nº DE ORDEN: 281/2020  
EXP. Nº: 118/2018

RECIBIDO: 11/11/2020  
VENCIMIENTO: 18/11/2020

**DESPACHO DE COMISION (En Mayoría)**

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 26 días del mes de octubre del año 2020, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 118/2018, iniciado por el **Diputado Provincial Armando Zavaleta**, y caratulado: **“MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN LEGAL DEL NOTARIADO LEY Nº 3843”**.....

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expone el miembro informante, esta comisión;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

**SEGUNDO:** En Particular, introducir modificaciones en su articulado, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 3843, que queda redactado de la siguiente manera:

“Para acceder a la titularidad o adscripción de un registro notarial se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado, debiendo en este último caso tener cinco años de naturalización;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Título de Escribano o Notario con validez Nacional;
- d) Acreditar buena conducta;
- e) Tener domicilio y residencia inmediata y continuada en la provincia no inferior a tres años;
- f) Ser designado por el Poder Ejecutivo previa aprobación por concurso de oposición y antecedentes;
- g) Dar fianza;
- h) No haber obtenido jubilación ordinaria o extraordinaria al tiempo del acceso”.

**ARTÍCULO 2º.-** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Los extremos pertinentes del artículo 1º, deberán ser justificados ante el Tribunal de Calificación con intervención del Colegio de Escribanos de la provincia, siendo las resoluciones apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca”.

**ARTICULO 3º.-** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“La titularidad o adscripción a un registro es incompatible:

- a) Con el desempeño de cualquier empleo –público o privado-, con excepción de los cargos docentes o de los que impliquen el ejercicio de una función notarial;
- b) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico;
- c) Con el ejercicio del comercio o de la banca, sea por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor, salvo la participación como accionista en sociedades por acciones;
- d) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración o cualquier otra profesión liberal, salvo que se tratase de causas propias o en que sea parte el cónyuge, conviviente, sus descendientes o ascendientes;
- e) con todo empleo judicial cualquiera sea su categoría;
- f) Con el ejercicio del notariado en otra jurisdicción”.

**ARTICULO 4º.-** Modifíquese el artículo 6º de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“El Colegio de Escribanos llevará la matrícula profesional e inscribirá en ella solamente a quienes hayan sido designados como titular, adscripto o suplente en un registro notarial de conformidad con el art. 1º y registren su firma y sello profesional.

Se cancelará la inscripción:

- a) Por renuncia;
- b) Por disposición del Tribunal de Disciplina;
- c) Por muerte, incapacidad o por restricción a su capacidad.

La matrícula del adscripto y suplente se suspenderá cuando sea cancelada o finalice la adscripción por cualquier causal o el período de la suplencia”.

**ARTÍCULO 5º.-** Modifíquese el artículo 7º de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente dentro de los límites fijados para la jurisdicción de su registro, garantizando la prestación del servicio notarial de manera permanente en todo el departamento, y debiendo comunicar el domicilio constituido al Colegio de Escribanos a todos los efectos previstos en esta ley; no reconociéndose otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma”.

“Los escribanos que hubieren obtenido la titularidad de un registro notarial debe permanecer en el mismo por un término no menor, de cinco (5) años, plazo en el que no podrán concursar por un registro de otro departamento”.

**ARTÍCULO 6º.-** Modifíquese el artículo 8º de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Los escribanos de registro tendrán jurisdicción en toda la provincia, cualquiera sea el asiento de sus funciones, pero deberán actuar en el departamento al que estén asignados. Podrán, sin embargo, a requerimiento de los interesados constituirse en otro departamento siempre que en él no hubiere otro escribano o habiéndolo no se encontrare en la sede de su registro, o no pudiera actuar por razones de conflicto de intereses, caso fortuito o fuerza mayor, dejando constancia documental y con comunicación al Colegio de Escribanos.

El Colegio de Escribanos deberá arbitrar los medios que resulten necesarios a fin de hacer posible la prestación del servicio notarial en todos los departamentos de la Provincia que no cuenten con escribano en ejercicio”.

**ARTÍCULO 7º.-** Modifíquese el artículo 9º de la Ley 3843, (modificado por ley 4945) el que queda redactado de la siguiente manera:

“Compete al Poder Ejecutivo la creación de registros notariales. El número de registros notariales en los departamentos se fijará como mínimo en proporción de uno por cada seis mil electores. Sin perjuicio de ello, en aquellos

departamentos donde no alcanzaren el número de electores fijado precedentemente, el Poder Ejecutivo deberá crear al menos un (1) registro, de manera tal que en todos los departamentos de la provincia se cuente con al menos un registro. La vacancia de los registros se produce:

- a) por muerte;
- b) renuncia;
- c) remoción;
- d) incapacidad total;
- e) restricción a la capacidad para el ejercicio profesional declarada judicialmente;
- f) haber llegado a la edad de 75 años”.

**ARTÍCULO 8°.-** Modifíquese el artículo 10° de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“La designación del titular de cada registro se efectuará por el Poder Ejecutivo conforme orden de mérito que elevará el Tribunal de Calificación como resultado del concurso de oposición y antecedentes, que deberá efectuarse en cada caso para la provisión de dicho cargo. El concurso será rendido ante el Tribunal de Calificación.

El tribunal de calificación que actúa en el concurso estará formado por:

- a) Un (1) representante del Poder Judicial que lo será el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno;
- b) Un (1) representante letrado del Poder Ejecutivo: Fiscal de Estado, Asesor General de Gobierno, o sus reemplazantes naturales;
- c) Un (1) representante por el Colegio de Escribanos;
- d) Un jurista reconocido a nivel nacional, miembro de la Universidad Notarial Argentina (UNA) o de la academia nacional del notariado argentino (ANA) y;
- e) Un (1) profesor en Derecho Civil que represente a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca (UNCA); todos constituidos al efecto en jurado y su funcionamiento será de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento notarial.

El concurso debe ser escrito, anónimo con mecanismos que aseguren la imparcialidad del tribunal evaluador, deberá tener una faz teórica y además una faz práctica”.

En el concurso de antecedentes no se considerará como tal y consecuentemente no generará puntuación las adscripciones en ejercicio de los concursantes.

**ARTÍCULO 9°.-** Modifíquese el artículo 13° de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

- a) La conservación y custodia en perfecto estado de los protocolos y libros de requerimiento de certificación de firmas e impresiones digitales mientras se encuentren en su poder;
- b) Expedir a las partes interesadas, testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro;
- c) Mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones. La exhibición de los protocolos sólo podrá hacerse a requerimiento de los otorgantes, sus representantes legales o sus sucesores, respecto de los actos en que hubieran intervenido, o a solicitud de otro escribano o por orden judicial;
- d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, cuando su intervención esté autorizada por las leyes y no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia;

- e) Intervenir en la inscripción en los registros respectivos de las escrituras de operaciones inmobiliarias, de constitución, modificación o cancelación, de derechos reales o de constitución, renovación, prórroga, ampliación, inscripción, modificación, aumento de capital, emisión de acciones y disolución total o parcial de sociedades, por instrumento público o privado, que deban regir también en el territorio de la provincia inclusive si fueran realizados en otro lugar del país o extranjero;
- f) Intervenir en la inscripción en los registros respectivos de las escrituras y contratos de fideicomiso y constitución de sociedades y asociaciones en que intervengan, estando facultados para su total tramitación;
- g) Capacitarse continuamente”.

**ARTÍCULO 10.-** Modifíquese el artículo 14° de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Las escrituras públicas y demás actos extra protocolares sólo podrán ser autorizados por los escribanos de registro. A ellos compete la certificación de firmas o impresiones digitales y el carácter que inviste el requirente. Estas circunstancias deberán quedar plasmadas en el Libro de Requerimientos de Firmas e Impresiones Digitales que al efecto llevará cada escribano, como así también en las fojas de actuación notarial que circulen con el instrumento en el cual se estamparon las firmas y/o impresiones digitales o en el sistema que en el futuro pudieran reemplazarlas.

Es también de su competencia:

- a) Practicar inventarios sea por requerimiento privado o por disposición judicial, guardando para ello las formas que establezcan las leyes procesales y la normativa vigente;
- b) Poner cargo a los escritos que deban ser presentados a las autoridades judiciales o administrativas, cuando les fueren presentados fuera de horas hábiles;
- c) Expedir referencia sobre estudios de títulos;
- d) Labrar actas de todo tipo;
- e) Expedir testimonios, copias y certificados sobre asientos hechos en libros de actas o correspondencia de entidades con personería jurídica y en libros comerciales y rubricados;
- f) Integrar tribunales arbitrales y actuar como mediador;
- g) Asesorar, redactar y otorgar Actos de Autoprotección y protocolización de consentimiento informado;
- h) Redactar toda clase de actos o contratos;
- i) Intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención profesional, como asesores o peritos notariales;
- j) Brindar el asesoramiento jurídico notarial en general y formular dictámenes;
- k) Las certificaciones de copias y fotocopias;
- l) Intervenir en trámites que tengan por objeto dar autenticidad a un acto, verificar el cumplimiento de una formalidad o efectuar una declaración de certeza respecto de un hecho ya existente.

Los escribanos están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción y ante los organismos nacionales, provinciales y municipales, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluso las de inscripciones en los Registros Públicos de los actos otorgados ante ellos, como de los pasados en otra jurisdicción y la compulsas y préstamo de expedientes judiciales y administrativos, sin necesidad de más requisito que el de acreditar su investidura. Los funcionarios y empleados públicos prestarán la colaboración que los escribanos les requieran en el ejercicio de los deberes a su cargo. Toda vez que se trate de actos notariales instrumentados fuera de la provincia, para surtir efecto en su territorio, tanto la gestión de los certificados exigidos para su otorgamiento, la determinación de las obligaciones fiscales provinciales y su pago, la

inscripción de los instrumentos en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos y demás organismos que correspondan, estarán exclusivamente a cargo de los escribanos de registro de esta provincia”.

**ARTÍCULO 11.-** Modifíquese el artículo 16° de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Los escribanos de registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse del lugar de su domicilio por más de siete (7) días corridos, sin notificación al Colegio de Escribanos.

En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, que obligue al escribano titular sin adscripto o con adscripto con imposibilidad de ejercer la función notarial durante un plazo mayor a quince días (15) corridos, podrá proponer al Consejo Directivo el nombramiento de un suplente durante el término de su licencia, el que actuará en su reemplazo y bajo la responsabilidad del proponente. La propuesta se formulará en la misma solicitud de licencia. Concedida la sustitución, el suplente dejará constancia de ello en el protocolo del escribano sustituido.

El suplente podrá ser un escribano titular o adscripto, el que en el caso de no pertenecer a la misma jurisdicción departamental que el proponente, lo hará siempre y cuando en su departamento exista otro escribano para cumplir la función notarial. También podrá ser designado suplente un escribano, que sin estar en ejercicio acredite cumplir con lo dispuesto en el Art. 1 a excepción de los Inc. F),G) y H). Actuará como escribano suplente de un registro notarial quien está a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular, únicamente en el plazo concedido de la licencia y podrá prorrogarse por un nuevo período de licencia realizado por el titular, con la intervención del Colegio de Escribanos.”

**ARTICULO 12.-** Modifíquese el artículo 19° de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Cada escribano de registro, podrá tener hasta dos (2) escribanos adscriptos, los que serán nombrado por el Poder Ejecutivo. La designación de éste o estos resultara aplicándose lo prescripto en el artículo 8° de la presente ley. En el concurso de antecedentes no se considerará como tal y no generará puntuación las adscripciones en ejercicio de los concursantes.

El escribano de registro al momento de solicitar los adscriptos debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad de cinco años en el ejercicio del notariado en la provincia y de ellos tres al frente del registro al cual pretende adscribir;
- b) Tener al día la obligación de entrega de Protocolos al Archivo Notarial;
- c) No tener sanciones firmes ni deudas pendientes con el Colegio de Escribanos por ningún concepto;
- d) Obtener una resolución favorable en la Inspección Extraordinaria que disponga el Colegio de Escribanos.

**ARTICULO 13.-** Modifíquese el artículo 23° de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“En caso de renuncia, remoción, incapacidad total, restricción permanente de su capacidad para el ejercicio profesional declarada judicialmente, fallecimiento o haber llegado a los 75 años el titular, hasta que se provea la titularidad, el escribano adscripto continuara ejerciendo sus funciones como escribano interino, quedando el registro bajo su responsabilidad. Procederá al cierre de protocolos del escribano titular y del Libro de Requerimientos de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales labrando un acta con constancia del número de escrituras y actas que contenga y fecha de las ultimas que se hubieren otorgado.

Para los supuestos de vacancias de registros que no tuviere escribano adscrito, el Colegio de Escribanos de oficio nombrará un escribano para cerrar el Protocolo y el Libro de Requerimiento de Firmas e Impresiones Digitales labrando el acta respectiva conforme lo expresado en el párrafo anterior. La documentación citada quedará en depósito y custodia del Colegio de Escribanos”.

**ARTICULO 14.-** Sustituyese el Capítulo II del Título III de la Ley 3843 Artículos 33 al 40, el que queda redactado de la siguiente manera:

### **TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

*Artículo 33:* De la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera: “El gobierno y disciplina del notariado corresponde al Colegio de Escribanos y Tribunal de Disciplina respectivamente, en el modo y forma previstos por esta ley”.

*Artículo 34:* El Tribunal de Disciplina se integra por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por la Asamblea Ordinaria y el mismo funcionará en la sede del Colegio de Escribanos de Catamarca.

Para ejercer dichos cargos los escribanos deben tener ocho (8) años de ejercicio profesional y ser Titulares de Registro al momento de su elección. Los miembros con funciones en el Consejo Directivo no pueden formar parte del Tribunal de Disciplina.

El periodo de duración de los miembros del Tribunal de Disciplina es de dos (2) años y pueden ser reelectos por un periodo más.

El Tribunal, al iniciar sus funciones, debe designar de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus miembros por los suplentes, en caso de muerte, renuncia remoción, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación. Los miembros pueden excusarse o ser recusados en la forma y por las mismas causas que los jueces. El Tribunal de Disciplina debe dictar el Reglamento para su funcionamiento.

*Artículo 35:* Corresponde al Tribunal de Disciplina ejercer la dirección y vigilancia sobre los Escribanos, el Consejo Directivo y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento de la presente ley. Las faltas en las que incurran los Notarios en ejercicio profesional son juzgadas por el Tribunal de Disciplina, de conformidad a las normas previstas en esta ley y sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, civiles y penales pertinentes.

*Artículo 36:* Los miembros del Tribunal de Disciplina sólo pueden ser removidos por las siguientes causas:

- 1) Inasistencia no justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el año;
- 2) Mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones;
- 3) Inhabilidad o incapacidad;
- 4) Violación a las normas de esta Ley o al Código de Ética.

La remoción es decidida:

- a) Por el Consejo Directivo en el caso previsto en el inciso 1) del presente artículo. Lo hará por simple mayoría de miembros presentes, debiendo garantizarse el derecho de defensa del involucrado;
- b) Por la Asamblea en los casos previstos en los incisos 2), 3) y 4) del presente artículo. La resolución debe adoptarse por simple mayoría de los presentes. Antes de resolver la remoción de un miembro del Tribunal de Disciplina debe

permitirse a éste ejercer su defensa, sea por escrito o sea en forma verbal durante la Asamblea en la que se trate su remoción.

*Artículo 37:* El Tribunal de Disciplina actúa:

- a) Por denuncia escrita, la que podrá provenir de un particular, de un Notario o del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos;
- b) De oficio.

*Artículo 38:* El Tribunal de Disciplina puede disponer la comparecencia de testigos, exhibición de documentos, inspecciones y toda diligencia que considere pertinente para la investigación y podrá, en caso de oposición, ordenar las medidas necesarias, con o sin el auxilio de la fuerza pública, por intermedio de la Autoridad Judicial competente.

*Artículo 39:* Los plazos fijados en esta ley serán contados en días hábiles, salvo disposición en contrario. Todas las notificaciones serán efectuadas personalmente o en forma fehaciente sea por carta documento, acta notarial o cualquier medio digital que en el futuro se disponga.

*Artículo 40:* El Código de Procedimientos Civil y Comercial de Catamarca se aplicará supletoriamente en todo lo que no estuviere previsto en la presente ley”.

**ARTICULO 15.-** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Disciplina, la fiscalización, disciplina y gobierno institucional del notariado de la provincia de Catamarca, así como lo relativo a la aplicación de la presente ley, le corresponde al Colegio de Escribanos”.

**ARTICULO 16.-** Modifíquese el artículo 44 de la Ley 3843.

“El Colegio de Escribanos estará dirigido por un Consejo Directivo constituido de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, dos (2) vocales Titulares y dos (2) Vocales suplentes que reemplazarán al titular en caso de ausencia o impedimento;
- b) Para ser presidente y vicepresidente deberá ser Titular de Registro y contar con Cinco (05) años de ejercicio profesional en la provincia; para los demás cargos podrá ser Titular o Adscripto con tres (3) años de desempeño profesional en la provincia y hallarse en todos los casos en ejercicio efectivo de la profesión;
- c) La elección de los miembros del Consejo Directivo será directa, secreta y obligatoria, la inasistencia de los colegiados a la votación deberá ser debidamente justificada. El periodo de duración de los miembros del Consejo Directivo es de dos (2) años, pudiendo ser reelectos para el periodo siguiente inmediato. En caso de ejercer funciones como Presidente o Vicepresidente en dos periodos consecutivos, deberán dejar transcurrir un período para poder desempeñarse nuevamente en ese cargo.

**ARTICULO 17.-** Modifíquese el artículo 45 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera: “El Colegio de Escribanos se mantendrá y formará su patrimonio:

- a) Con la cuota que abonará cada escribano como derecho de inscripción a cada concurso de oposición y antecedentes;

- b) Con la cuota mensual que abonará cada escribano titular o adscripto de registro, aún en uso de licencia;
- c) Con los fondos provenientes de los servicios específicos que prestare a sus asociados y a terceros;
- d) Con las donaciones y legados que se efectúen a su favor; y
- e) El monto de las multas e intereses”.

**ARTICULO 18.-** Modifíquese el artículo 46 de la Ley 3843, que queda redactado de la siguiente manera:

“Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos de la presente ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones del colegio mismo que tengan vinculación con el notariado;
- b) Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos de registro a efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;
- c) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;
- d) Convocar a concurso dentro de los 30 días hábiles de producida una vacante donde no exista escribano adscripto en condiciones de acceder a la titularidad conforme la presente ley;
- e) Fijar aranceles profesionales;
- f) Llevar a cabo medidas que aseguren la cobertura permanente de todos los registros notariales;
- g) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;
- h) Llevar el registro de rúbrica y sellos de los escribanos y legalizar los documentos notariales;
- i) Tomar conocimiento en todo juicio o sumario promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades;
- j) Receptar las denuncias efectuadas en contra de los colegiados y elevarlas al Tribunal de Disciplina, como así también efectuar denuncias por los hechos que llegaren a su conocimiento;
- k) Informar al poder Ejecutivo de los antecedentes y méritos de los escribanos aspirantes a titulares o adscriptos de registro y todo otro dato que sea requerido;
- l) Arbitrar los medios que garanticen la capacitación constante de cada uno de los escribanos matriculados;
- m) Llevar el Archivo de Protocolos de los Escribanos de la Provincia de Catamarca, asegurando la debida encuadernación de los mismos y la emisión de segundos o ulteriores testimonios. La conservación y guarda serán responsabilidad del Colegio de Escribanos quien deberá garantizar que se cumplen con los extremos legales establecidos por el Código Civil y Comercial de la Nación en cada caso concreto, además correrá por cuenta y orden del Colegio la realización de las Inspecciones de Protocolos tanto externas como internas, conforme el reglamento aprobado al efecto;
- n) Arbitrar los medios correspondientes para expedir y proveer las fojas de actuación notarial y el libro de requerimientos de firmas e impresiones digitales que deberán ser llevados por cada escribano; debiendo al efecto dictar las resoluciones que crea conveniente a su reglamentación, a través de su órgano de representación;
- ñ) Celebrar con los distintos organismos municipales, provinciales o nacionales convenios para realizar una activa colaboración, brindando Asesoramiento Jurídico Notarial en forma gratuita y posibilitando el saneamiento de títulos, para personas de escasos recursos y una Consultoría gratuita en días y horas que determinará el Colegio de Escribanos;



- o) Disponer y reglamentar la legalización digital de todos los documentos notariales y todo lo relativo a la digitalización de la actividad notarial;
- p) Establecer el formato, impresión, colores, leyendas, correlatividades y demás características de las fojas notariales, las que serán de uso obligatorio por los escribanos en todo instrumento en que intervengan, de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte”.

**ARTICULO 19.-** Modifíquese el artículo 47 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“El Colegio de Escribanos tiene la representación gremial de los escribanos y, además de los deberes y atribuciones que con carácter obligatorio se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanen del reglamento notarial y del propio estatuto, corresponde también al mismo:

- a) Colaborar con las autoridades cuando fuere requerido para ello en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones u ordenanzas; presentarse en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o los escribanos en general y evacuar las consultas que estas mismas autoridades, los escribanos individualmente o las instituciones análogas, creyeren oportuno formularle sobre asuntos notariales;
- b) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se susciten entre los escribanos o también entre éstos y sus clientes y sugerir honorarios en caso de disidencia de acuerdo al arancel;
- c) Toda otra cuestión que ésta u otras leyes o el reglamento notarial o sus estatutos atribuyan al Colegio de Escribanos”.

**ARTICULO 20.-** Modifíquese el artículo 51 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera: “Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los escribanos titulares, adscriptos o suplentes, son las siguientes:

- a) Prevención;
- b) Multa (desde el básico establecido en los aranceles profesionales para escrituras traslativas de dominio, hasta cinco veces el importe del mismo);
- c) Suspensión desde tres (3) días hasta un (1) año;
- d) Privación del ejercicio de la profesión”.

**ARTICULO 21.-** Modifíquese el artículo 52 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Denunciada o conocida una posible irregularidad, el Consejo Directivo procederá a elevar la misma al Tribunal de Disciplina, el que debe notificar al denunciado a fin de que este pueda ejercer el derecho de recusación dentro del plazo de tres (3) días de notificado.

En caso de recusación, el Tribunal debe resolver la misma dentro de los tres (3) días y su decisión es inapelable.

Si se hiciere lugar a la recusación, se debe designar un nuevo integrante del Tribunal entre los miembros suplentes. Una vez firme la constitución del Tribunal, se reunirán los antecedentes del caso y, en el supuesto de considerar, prima facie, que existe materia para investigar y en su caso sancionar, se deben elaborar los Cargos, los que deben contener, en forma clara y precisa, las acusaciones que se formulan contra el sumariado, indicando concretamente las conductas que se le atribuyen y las normas que habría violado.

De los Cargos se debe dar traslado al sumariado por quince (15) días. El sumariado debe presentar, conjuntamente con los descargos, la prueba documental en su poder y ofrecer aquella de la que intente valerse. Vencido el término para la presentación de los descargos, el Tribunal debe abrir la causa

a prueba por el término de treinta (30) días y proveer lo conducente a la producción de las ofrecidas.

Producida la prueba o vencido el término respectivo, se debe correr traslado al sumariado para alegar sobre el mérito de la misma dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes. Una vez vencido el término para alegar, el Tribunal debe requerir dictamen jurídico al Asesor Legal del Colegio de Escribanos, el que deberá ser evacuado en el término de diez (10) días de recibido. Luego de dicho plazo, el Tribunal debe llamar a autos para resolver, debiendo expedirse en forma fundada dentro del plazo de quince (15) días”.

**ARTICULO 22.-** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Contra las sanciones resueltas por el Tribunal, el afectado puede optar entre interponer recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal o entender agotada la vía administrativa.

En el primer caso, deberá interponer el recurso dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación y el Tribunal deberá resolverlo dentro de los quince días (15) de presentado.

En el segundo caso, o cuando el Tribunal desestime el recurso de reconsideración, le quedará al afectado expedita la vía judicial por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca que corresponda, a efectos de deducir el recurso de apelación en el plazo de diez (10) días de notificado”.

**ARTICULO 23.-** Modifíquese el artículo 54 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Todas las sanciones deben ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de los miembros que lo integran y una vez firmes deben notificarse según corresponda, con excepción del llamado de atención”.

**ARTICULO 24.-** Modifíquese el artículo 55 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación, respondiendo por las mismas la fianza otorgada por el escribano;

b) La suspensión se hará efectiva fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar en su profesión;

c) La privación del ejercicio de la profesión, importará la vacancia de su registro si no existe adscripto en condiciones de sucederlo, procediéndose al secuestro de los protocolos”.

**ARTICULO 25.-** Modifíquese el artículo 57 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Las suspensiones, cualquiera sea su tiempo, y la privación en el ejercicio de la profesión se pondrán en conocimiento del Consejo Directivo, de la Corte de Justicia y de los organismos públicos y privados que correspondan.”

**ARTICULO 26.-** Modifíquese el artículo 60 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Las escrituras deberán ser extendidas en el protocolo que se formará con la colección ordenada de todas las escrituras matrices autorizadas durante el año y con sujeción estricta a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, leyes especiales, sus reglamentaciones, Reglamento de Inspección de Protocolos y de la presente ley. Los protocolos comprenderán las escrituras matrices de cada año, contando desde el 1 de enero hasta el 31 de Diciembre inclusive”.

**ARTICULO 27.-** Modifíquese el artículo 61 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Las hojas de protocolo serán provistas por el Colegio de Escribanos a solicitud, indistintamente, del escribano titular, adscripto, suplente o interino, en su caso.

El protocolo se integrará con los siguientes elementos:

a) Los folios habilitados para el uso exclusivo de cada escribano, que deberán ser numerados correlativamente en letras y guarismos en cada año calendario, los que se guardarán hasta su encuadernación;

b) Los documentos que se incorporaren por imperio de la ley o a requerimiento de los comparecientes o por disposición del notario y;

c) El índice correspondiente”.

**ARTICULO 28.-** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Antes de finalizar el año siguiente deberá ser encuadernado el protocolo del año anterior. Dicha encuadernación se hará en tomos que no excedan de diez centímetros de espesor.

En cada volumen se indicará año a que corresponde, nombre del escribano, registro, cargo y número de la primera y última escritura que comprende. Deberá contener asimismo, índice alfabético, expresando nombres de las partes, número de escritura, folios, fecha y naturaleza de los actos que contengan”.

**ARTICULO 29.-** Modifíquese el artículo 64 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera: “La custodia de los protocolos correspondientes a los actos otorgados durante los dos (2) años calendarios inmediatos anteriores estará a cargo de los escribanos titulares de los respectivos registros.

Al treinta y uno (31) de marzo de cada año, los escribanos entregarán al Archivo Notarial con sede en el Colegio de Escribanos de la provincia, los protocolos correspondientes con los recaudos previstos en el artículo anterior. Vencido este plazo, el titular del archivo intimará la entrega de los protocolos dentro de los treinta (30) días.

Transcurrido dicho plazo, el escribano responsable quedará incurso en causal de suspensión del registro. Esta circunstancia se hará saber al Colegio de Escribanos a fin de que éste la eleve al Tribunal de Disciplina. Transcurridos noventa (90) días de la intimación, el titular del archivo solicitará, a la autoridad judicial competente, el secuestro judicial de los protocolos no entregados, debiendo dar conocimiento al Colegio de Escribanos de la situación en que se encuentra el registro. Los términos fijados por el presente artículo son de días corridos”.

**ARTICULO 30.-** Modifíquese el artículo 68 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Las escrituras públicas se extenderán con sujeción a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, leyes especiales, sus reglamentaciones, reglamento de Inspección de Protocolos y de las de la presente ley”.

**ARTÍCULO 31.-** Modifíquese el artículo 69 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Cada escritura matriz se iniciará con un membrete en el que se expresará el objeto del acto o contrato, el nombre de las partes, el número, rúbrica y foliatura respectiva”.

**ARTICULO 32.-** Modifíquese el artículo 72 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Las escrituras matrices extendidas en el protocolo deberán ser impresas con sistema que garantice su legibilidad y perdurabilidad. Los caracteres mecánicos deberán ser de tipo legibles, no pudiendo dejarse espacios en blanco, siendo indistinto el tipo y tamaño de la letra.

El procedimiento utilizado en cada documento es exigible para su integridad, excepto lo que complete o corrija el notario autorizante de su puño y letra, o que por razones de fuerza mayor, no sea posible la impresión digital; aceptándose la redacción de puño y letra del notario.

El Consejo Directivo podrá determinar, además, otros procedimientos digitales o gráficos y las condiciones para su empleo y adaptación, cuidando que quede garantizada la conservación de la grafía”.

**ARTICULO 33.-** Modifíquese el artículo 74 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera: “Todo soberraspado, enmendado, interlineado o testado de matriz y testimonio deberá ser salvado por el escribano de su puño y letra en el mismo acto y antes de la firma de las partes”.

**ARTICULO 34.-** Modifíquese el artículo 76 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Toda escritura deberá iniciarse en la primera línea del folio siguiente al de la escritura anterior, salvo la escritura número uno (1), que podrá extenderse a continuación del acta de apertura, a opción del escribano autorizante. La parte libre del folio que quede entre el final de una escritura y el comienzo de otra, podrá ser utilizada por los escribanos para las notas marginales, de expedición de testimonios, constancia de oficios judiciales, cierre contable y demás anotaciones que se refieran a esa escritura”.

**ARTICULO 35.-** Modifíquese el artículo 77 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Cuando en el cuerpo de la escritura haya enmiendas, las salvedades que conforme a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación se hagan al final, contendrán por entero las palabras en que se hayan producido las enmiendas. Los agregados que las partes quisieran hacer al contenido de las escrituras sólo podrán consignarse antes de ser firmadas a continuación del texto. En caso contrario, el agregado será sin ningún valor, sin perjuicio de la responsabilidad profesional del escribano autorizante”.

**ARTICULO 36.-** Modifíquese el artículo 80 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Las escrituras hechas con todas las condiciones y requisitos establecidos por la presente ley, deben ser firmadas por todos los interesados, con la firma de los testigos en los casos que así corresponda, y serán autorizadas al final por el escribano con su firma y sello”.

**ARTICULO 37.-** Modifíquese el artículo 81 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Además de los requisitos exigidos por el Código Civil y Comercial de la Nación, las escrituras podrán expresar todo otro dato o circunstancia que el escribano autorizante o las partes consideren necesario hacer constar. El escribano no incurrirá en responsabilidades por declaraciones inexactas de los otorgantes”.

**ARTICULO 38.-** Modifíquese el artículo 83 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“El escribano titular del registro, su adscripto, suplente o interino, deberá expedir a las partes que le pidieren, los testimonios que le fueran requeridos

de las escrituras otorgadas en su protocolo mientras el mismo se halle en su poder, con sujeción a lo dispuesto en el art. 308 del Código Civil y Comercial de la Nación. El testimonio será expedido por el titular del archivo una vez hecho el depósito que prevé el art. 64 de la presente Ley”.

**ARTICULO 39.-** Modifíquese el artículo 84 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“El testimonio de la escritura pública deberá ser copia fiel de la escritura matriz y su firma. Podrá expedirse de las siguientes formas:

- a) Por la transcripción mecanográfica literal y completa de la misma y mediante extensión en fojas de actuación notarial, provistas por el Colegio de Escribanos, de acuerdo a su reglamentación;
- b) Por soporte digital cuya reglamentación estará a cargo del Consejo Directivo. En el Testimonio, se dejara constancia si es el primero, segundo o sucesivos expedidos, el folio y año del protocolo en que se haya extendido, parte para quien se expide, lugar y fecha de expedición, colocando al final el escribano su firma y sello.

**ARTICULO 40.-** Modifíquese el artículo 85 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Al expedir un testimonio el escribano deberá anotar en la escritura matriz si es primera o ulterior copia y la fecha de su expedición. Si se expidiera por orden judicial se hará constar dicha circunstancia”.

**ARTICULO 41.-** Modifíquese el artículo 88 de la Ley 3843, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Podrán los escribanos, a pedido de parte interesada, otorgar certificados y extractos de las escrituras y actos pasados en el registro donde actúe. Asimismo podrán también, a pedido de partes, expedir copias simples o copias certificadas de las escrituras que autoricen, sin valor de testimonio”.

**ARTICULO 42.-** “Crease en el ámbito del Colegio de Escribanos de la Provincia de Catamarca los siguientes registros:

- a) Registro de Actos de Última Voluntad y;
- b) Registro de Actos de Autoprotección. Compete al Colegio de Escribanos dictar la reglamentación respectiva”.

**ARTICULO 43.-** Registro de Actos de Última Voluntad. “Se tomará razón en el Colegio de Escribanos de la existencia de documentos referidos a manifestaciones de última voluntad, con prescindencia absoluta de su contenido, a saber:

- a) Testamentos por actos públicos;
- b) Testamentos Ológrafos;
- c) Protocolizaciones de testamentos, sea cual fuera su carácter;
- d) las escrituras públicas, sean o no testamentarias, por las que se nombra tutor con efecto para después del fallecimiento del otorgante;
- e) Cualquier otro acto que previstos por la normativa y;
- f) Las revocatorias de estos actos”

**ARTICULO 44.-** Registro de Actos de Autoprotección. Tendrá por objeto la toma de razón de las escrituras públicas que contengan actos jurídicos de autoprotección mediante los cuales se dispongan, estipulen o revoquen decisiones, instrucciones, directivas, o previsiones tomadas por el otorgante para la eventual imposibilidad, transitoria o definitiva de decidir por sí, cuando la causa que motivare esa imposibilidad, sea alguna afección en la salud del

otorgante y/o la protocolización de consentimientos informados. Excepcionalmente, y solo en virtud de orden judicial expresa, se registrarán testimonios judiciales que contengan actos jurídicos de autoprotección.

**ARTICULO 45.-** Ambos Registros tendrán carácter estrictamente reservado. La toma de razón se realizará mediante la utilización de la estructura, procedimientos y medios que disponga el Consejo Directivo del Colegio y las certificaciones, informes y consultas a sus asientos solo podrán extenderse a personas expresamente legitimadas para ello".

## **INSPECCIONES DE REGISTROS Y PROTOCOLOS**

**ARTICULO 46.-** Créase la Oficina de Inspección de Protocolos, la que funcionará en dependencias del Colegio de Escribanos de Catamarca. Estará integrada por Inspectores quienes controlarán el cumplimiento por parte de los Escribanos de Registro titulares, adscriptos, suplente e interino de las disposiciones referentes a la confección y custodia de los Protocolos y de los Libros de Requerimiento de Firmas e Impresiones Digitales bajo su custodia. La oficina se regirá por las disposiciones de la Ley 3843, Decretos Reglamentarios, Código Civil y Comercial de la Nación, leyes, decretos, Resoluciones del Consejo Directivo, Reglamento de Inspección de Protocolos y cualquier otra norma atinente a la función notarial. Actuará por delegación de las facultades del Consejo Directivo.

**ARTICULO 47.-** Las inspecciones serán Ordinarias o Extraordinarias y ordenadas por el Consejo Directivo.

Las Inspecciones Ordinarias comprenderán los Protocolos, los Libros de Requerimiento de Firmas e Impresiones Digitales y toda otra documentación relacionada con el ejercicio de la función, en poder de cada Escribano y serán ordenadas periódicamente por el Consejo Directivo.

Las Inspecciones Extraordinarias serán dispuestas en los siguientes casos:

- 1) Renuncia, jubilación, fallecimiento o destitución del Escribano Titular o Adscripto o Suplente;
- 2) Denuncias efectuadas en contra de un escribano, que ameriten inspección;
- 3) Propuesta de Adscripción efectuada por un Escribano Titular de Registro y;
- 4) Cualquier otra causa que a criterio del Consejo Directivo amerite la inspección.

**ARTICULO 48.-** Las inspecciones tienen por objeto verificar el cumplimiento de las normas legales de forma y los aportes correspondientes al colegio de escribanos, con abstención en general de observaciones concernientes al fondo de los actos.

**ARTICULO 49.-** Faltas graves en la inspección. Se consideran faltas graves del Escribano:

- a) La negativa a permitir la inspección del Registro o del protocolo;
- b) La adopción de medidas dilatorias tendientes a demorar la inmediata inspección;
- c) La negativa a firmar el acta de inspección sin causa debidamente justificada;
- d) La falta de cumplimiento en el pago de los aportes a la institución.

**ARTICULO 50.-** Créase en el ámbito del Colegio de Escribanos de Catamarca la "Caja Notarial Complementaria de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales" la que funcionará como entidad autárquica institucional con individualidad financiera. Quedan obligatoriamente comprendidos en lo

dispuesto en esta Ley todos los escribanos de registro titulares y adscriptos. La existencia de otro régimen de jubilación no exime a los notarios del aporte y de las obligaciones previstas a estos efectos.

**ARTICULO 51.-** Los recursos de la caja estarán conformados:

- a) Los aportes mensuales a cargo de los afiliados, cuyo importe será fijado periódicamente por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos;
- b) Un porcentaje sobre la venta de papel notarial fijado por el Consejo Directivo, el que no podrá ser menor al dos por ciento mensual;
- c) Un valor que gravará los actos notariales, el que determinará el Colegio de Escribanos según la clase o naturaleza de los mismos;
- d) Las donaciones o legados;
- e) Los intereses o rentas de las inversiones que se realicen;
- f) Las transferencias de fondos que pueda efectuar el Colegio de Escribanos, con aprobación de Asamblea;
- g) Otros recursos.

**ARTICULO 52.-** Los bienes de la caja son inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de prestaciones acordadas.

**ARTICULO 53.-** El estatuto, beneficios, órganos, y demás cuestiones relativas a su implementación y funcionamiento serán resueltas por Asamblea Extraordinaria del Colegio de Escribanos con acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes, convocada a ese efecto.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 54.-** Las matrículas profesionales otorgadas hasta la entrada en vigencia de ésta ley, quedarán suspendidas, a excepción a las correspondientes a escribanos de Registro.

**ARTICULO 55.-** Eficacia Temporal. La presente ley no tiene efectos retroactivos y no podrá afectar derechos amparados por la ley vigente al momento de acceso a la función notarial de los escribanos que se encuentran en ejercicio al día de la fecha.

**ARTICULO 56.-** Lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial subsistirá en los Departamentos de la Provincia, en que no haya Escribanía de Registro.

Prohíbese el ejercicio de las funciones notariales a los jueces de paz en todos los departamentos que cuentan con escribano de registro.

#### **ARCHIVO NOTARIAL**

**ARTICULO 57.-** “El Colegio de Escribanos tendrá a su cargo el Archivo de Protocolos Notariales.

El Director del Archivo será nombrado por Asamblea Ordinaria y podrá ser reelegido de manera indefinida.

El archivo se formará por los protocolos de todos los escribanos de registro titulares, adscriptos, suplentes o interinos, a excepción de los correspondientes a los dos últimos años, que quedarán en poder del escribano autorizante”.

**ARTICULO 58.-** “Los protocolos de los escribanos de registro quedan excluidos de los artículos 129 inciso 3° y 130 inciso 1°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial 2921”.

**ARTICULO 59.-** Deróguense los artículos 49, 50, 66, 73, 82, 86, 89 y 90 de la Ley 3843 y toda otra Ley o Disposición que se oponga a la presente.

**ARTICULO 60.-** De Forma. -

**TERCERO:** designar Miembro informante al **Diputado Provincial Armando Zavaleta.** -

**FIRMANTES:** Dip. Paola Fedeli – Dip. Armando Zavaleta – Dip. Augusto Barros – Dip. Isauro Molina – Dip. Ramon Figueroa Castellanos – Dip. María Cecilia Guerrero. -

sg.
at.
cb.